

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 05 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2022 00214 00**

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 08 de agosto de 2.022 –archivo digital 09–, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Pedro Nel Gaviria, por la suma de: **1.** \$15´464.742 por concepto de capital por la obligación No. 5470640010238825 incorporada en el pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total. **2.** \$9´211.484 de capital por la obligación No. 4546000014561529 incorporada en el pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total. **3.** \$26´916.775 de capital por la obligación No. 4010870094428733 incorporada en el pagaré No. 79126566, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total. **4.** \$1´837.754 de capital por la obligación No. 4988819000027446 incorporada en el pagaré No. 79126566, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total. **5.** \$154´008.956,27 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1565012467 –120307170960 –130306291316 –140305312979, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total. **6.** \$12´012.122,22 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. No. 1565012467 –120307170960 –130306291316 –140305312979.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado por los trámites propios del postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, como se indicó en auto calendarado a 28 de septiembre de 2.022 –archivo digital 18–, quien por intermedio de apoderado judicial formuló los siguientes medios exceptivos: **1.** Prescripción del título valor pagaré No. 79126566 y pagaré No. 1565012467-120307170960-130306291316-140305312979. **2.** Caducidad de la acción cambiaria. **3.** Desconocimiento y violación de las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones y **4.** Cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que conforman los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que los problemas jurídicos se plantean en torno a RESPONDER, *i*) si se configuró el fenómeno de la prescripción en los pagarés que alegó el convocado a juicio, de contera *ii*) la caducidad de la acción, *iii*) si se desconocieron y violaron las disposiciones contenidas en la carta de instrucciones y si se configuró *iv*) un cobro de lo no debido, como lo propuso el encartado a través de su apoderado judicial.

3. Sea lo primero decir que para la existencia de un título valor, del que se deriva la acción cambiaria, se deben satisfacer los requisitos generales exigidos en el canon 621 del Código de Comercio y los especiales contemplados en el precepto 709 de la misma normatividad, esto es *i*) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; *ii*) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii*) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv*) La forma de vencimiento, todos ellos satisfechos por los documentos que se adosan al plenario.

4. Ahora, en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa "prescribe" en tres años a partir del día del vencimiento.

4.1. Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de la obligación:

✚ Pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004 en el cual se ejecutaron las obligaciones No. 5470640010238825 por \$15´464.742 por concepto de capital, la obligación No. 4546000014561529 por \$9´211.484 de capital, la obligación No. 4010870094428733 por \$26´916.775 de capital y No. 4988819000027446 por \$1´837.754 de capital exigibles el 06 de mayo de 2.022.

✚ Pagaré No. 1565012467-120307170960-130306291316-140305312979 por el capital de \$154´008.956,27, exigible desde el 13 de noviembre de 2.019 y por \$12´012.122,22 por concepto de intereses de plazo.

4.2. De entrada, debe decirse que **NO** están llamados a prosperar los argumentos expuestos sobre el pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004, puesto que su fecha de exigibilidad es el 06 de mayo de 2.022 sin que haya transcurrido el plazo

trienal de que trata la norma, por cuanto las fechas de creación de los títulos (26 de mayo de 2.004) para el primero y (23 de julio de 1.991) para el segundo, no constituye por ley, el punto de partida para la contabilización del término prescriptivo según lo prevé el inciso segundo del art. 2535 del C. Civil.

Alega el togado que se incurrió en *mora desde el año 2.006*, sin embargo, este argumento no fue acreditado dentro de la actuación y frente a las condiciones aquí expuestas; nótese cómo según la relación arriba señalada, en cada uno de éstos instrumentos se están ejecutando obligaciones diferentes, no obstante, la tesis base de su excepción de forma muy "*genérica*" expone que existe mora desde el año 2.006, sin imputarlo a alguna de las obligaciones específicamente, lo que conlleva desestimar esta excepción, a más de relieves que no fue arrimado ningún requerimiento por pago o recibo que permita siquiera inferir que desde esa data o al menos una cercana, el aquí demandado había incurrido en mora para alguna de las obligaciones ejecutadas y así, realizar un estudio sobre la figura propuesta.

4.3. Claro lo anterior, se entrará a estudiar si se presenta el fenómeno de la prescripción en el Pagaré No. 1565012467-120307170960-130306291316-140305312979, por cuanto su exigibilidad es del 13 de noviembre de 2.019 y si para la presentación de la demanda y el momento en que se produjo la notificación, al amparo del postulado 94 del Código General del Proceso se cumplió con la interrupción de la prescripción.

En los términos del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se *interrumpe naturalmente* cuando el deudor reconoce la deuda ya sea expresa o tácitamente, situación que en el presente caso NO aplica, razón por la cual se debe analizar la *interrupción civil*, con la presentación de la demanda judicial.

Y en el *sub-lite*, ello ocurrió el 23 de mayo de 2.022 –archivo digital 02-, es decir faltando 05 meses y 20 días para que operara la prescripción. Ahora, como el mandamiento de pago se profirió el 08 de agosto de 2.022, según las previsiones del postulado 94 del CGP cuenta el actor con un año para notificar a su demandado, plazo que aún, para la fecha, ni siquiera se ha cumplido, y por lo mismo, no se dan las condiciones para que operara el fenómeno prescriptivo alegado, tampoco frente a este pagaré.

5. Por lo hasta aquí expuesto y consonante con el medio exceptivo propuesto, al no haber prosperado la excepción de prescripción *del derecho*, no se abre paso al estudio de la configuración de la caducidad de la *acción civil* la cual se ha definido de vieja data como "*la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular*".¹

6. Ahora, aduce el deudor que se desconocieron y violaron las instrucciones contenidas en las cartas de instrucciones de los Pagarés de fecha 26 de mayo de 2.004 y No. 1565012467-120307170960-130306291316-140305312979, por cuanto en el pagaré que fue suscrito con el Citibank, se están ejecutando obligaciones adquiridas con el Scotiabank y, a su vez, en el segundo título, el cual fuere suscrito con el Scotiabank, se están ejecutando obligaciones que habían sido adquiridas con el Citibank y, en todo caso en éstos no se especificó la calenda en que se incurrió en mora, ni la imputación de los pagos.

¹ Sentencia C-574/98 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

Sobre este punto, la respuesta la da el mismo precepto 622 del C.de.Co., cuando indica que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos*” esta disposición autoriza que Scotiabank como endosatario en propiedad del primer pagaré diligenciara aquellos espacios en blanco de ambos títulos, Ahora, si bien se alega que en cada uno de los instrumentos, se están ejecutando obligaciones adquiridas con la otra entidad, al igual que en toda la defensa planteada, sólo se realiza una afirmación, quedando en el dicho “genérico” del excepcionante, sin distinguirse o relacionarse a cuál de las cinco obligaciones aquí perseguidas se está haciendo mención.

A más de lo anterior, debe indicarse que al haberse realizado un endoso en propiedad del título de fecha 26 de mayo de 2.004, según lo establecido en el canon 651 del C.de.Co., puede definirse también como *aquel acto por medio del cual el tenedor de un título coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos* entonces, si bien es cierto, en los pagarés, se estableció como instrucción que:

-folio 12 archivo digital 01-

1- El capital adeudado por mi (nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad del CITIBANK-COLOMBIA, tanto respecto de las obligaciones en moneda legal como en moneda extranjera existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, los cuales aceptamos en todo lo concerniente a dichas obligaciones. En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, yo(nosotros) asumiré(emos) la diferencia en cambio que pueda surgir al momento de la liquidación de dichas operaciones.

2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con el CITIBANK-COLOMBIA que figuren a mi (nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi(nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con el CITIBANK-COLOMBIA.

-folio 13 archivo digital 01-

mayor(es), identificado(a)(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi(nuestro) propio(s) nombre(s) o en nombre y representación de en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (En lo sucesivo EL BANCO) o a quien hubiere sus veces, para diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré indicado en la referencia, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. EL BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
A) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente, debiere(mos) a EL BANCO por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro, derivados de cualquiera y/o todas de las siguientes operaciones activas de crédito: Otorgamiento de sobregiros o cupos de sobregiro en cuenta corriente, apertura de crédito mediante tarjetas de crédito VISA, MASTER CARD o cualquier otra que expidiere EL BANCO, apertura de crédito o crédito de consumo simple o rotativo.

También lo es que el activante no identificó ni siquiera cuál de esas obligaciones, correspondían directamente a Citybank y cuáles a Scotiabank y, por ello no podían diligenciarse al interior de cada título, razón para no poder declarar la prosperidad de este medio exceptivo.

7. Por su parte, el artículo 784 ib., consagra las excepciones que pueden ejercitarse contra la acción cambiaria, entre las que encontramos aquellas que *se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título², las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título³ y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa⁴.*

Y aunque el demandado afirmó que en la actuación se presente un “cobro de lo no debido”, la misma se sustentó en como operó “*la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción cambiaria, no resulta posible cobrar por este medio los títulos valores objeto de la demanda. De tal forma que se están cobrando obligaciones prescritas.*” Y no en algún pago o abono que se hubiere realizado, se evidencia la improsperidad, también, de esta defensa.

² Ordinal 7° canon 784 C.de.Co.

³ Ordinal 8° canon 784 C.de.Co.

⁴ Ordinal 12° canon 784 C.de.Co.

8. Finalmente, debe relieves este estrado que, aunque se pidió en el decreto de pruebas el aporte del *i*) estado de cuenta, *ii*) reporte de programa de cartera y *iii*) estado de castigo de cartera de cada una de las obligaciones, al haberse formulado la excepción de manera tan “genérica”, sin un mínimo de soporte, ni claridad, además de inactividad, por lo menos en cuanto a elevar petición ante la Entidad Bancaria –artículo 173 del C.G.P.-, no es aplicable la carga dinámica de la prueba al tenor de lo que prevé el artículo 167 del CGP.

Situación similar se presenta con la *inspección judicial* que se peticionó, en la cual se pretendía, -de lo que desprende el contenido de la misma-, que ésta se realizara con la intervención de un perito experto en tecnología y otro experto en contabilidad, a fin de establecer “*los pagos efectuados en los créditos, la imputación de los mismos a capital o intereses y en particular la fecha de inicio de la mora de las obligaciones*” acervo probatorio que debió aportarse o al menos peticionarse como prueba pericial con base en la documental que tuviere en su poder el encartado y la solicitud expresa a su acreedor para la aportación de la misma o ahí sí la intervención del Juez para su obtención, pero se reitera, no se debe imputar al Juez la carga de constituir y adecuar las pruebas conforme el medio exceptivo que fuere propuesto, que para este caso se limitó a indicar que se *incurrió en mora desde el año 2.006*.

8.1. Sobre este punto vale la pena recordar lo reiterado por el Máximo Tribunal en lo Civil en Sentencia STC13691-2022 del 12 de octubre de 2.022 con ponencia del Magistrado: Luis Alfonso Rico Puerta, en donde se indicó:

“Como en la mayoría de las legislaciones actuales, nuestro estatuto procesal consagra un sistema mixto en el que se mantienen características dispositivas como el inicio del proceso a través de demanda (art. 8 C.G.P), la carga de la prueba atribuida a las partes (art. 167 C.G.P), la posibilidad de disposición del derecho en litigio (art. 312 y 314 C.G.P) y la exigencia de congruencia de la sentencia (art. 281 C.G.P); y se consagran facultades oficiosas del juez en materia de pruebas, encaminadas tanto a la verificación (art. 169 C.G.P) como al esclarecimiento de los hechos (art. 170 C.G.P), elevando el estatuto procesal dicha potestad a la categoría de deber del juzgador (art. 42 num 4 C.G.P).

En consecuencia, el procedimiento patrio hace compatible la carga de la prueba asignada a las partes, con la iniciativa probatoria del juzgador. La primera exige de los extremos procesales una actitud proactiva y diligente al presentar los hechos en los que se sustentan las pretensiones y los medios de defensa, pues son ellos quienes están obligados a presentar o procurar la obtención de los medios de convicción que pretendan hacer valer, debiendo soportar las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de su dicho. (...)”

9. Corolario de lo esbozado con antelación, debe decirse, como al inicio se precisó, que prevalido como está el demandante de unos documentos con fuerza ejecutiva, debe el demandado responder por las obligaciones aquí perseguidas.

En este orden de ideas, se declarará infundada la defensa esgrimida por el ejecutado.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 08 de agosto de 2.022.

SEGUNDO.-DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

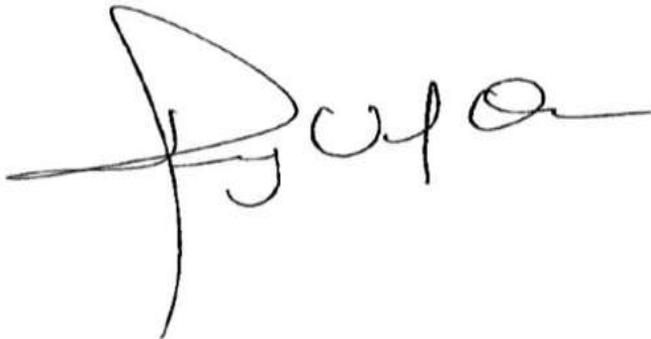
TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 M/Cte.

QUINTO.- En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000391-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva instaurada por JORGE ARMANDO SUSA GALINDO

contra:

- Herederos indeterminados de JOSE ADRIANO CARO SORIANO y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la aludida parte demandada.

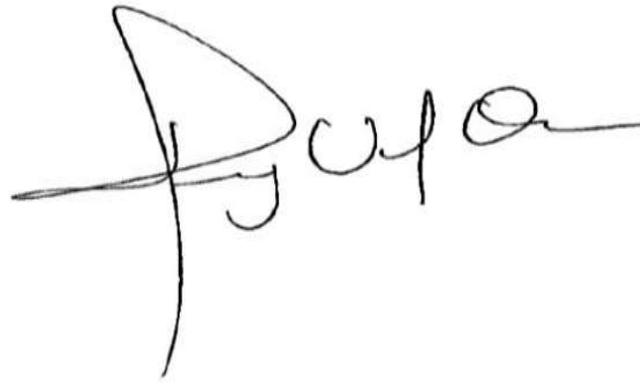
IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se resalta que **conservan** validez la medida cautelar decretada, y las respuestas de los oficios decretados conforme lo preceptúa el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the left.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00323-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persiguen con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00324- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.** Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
- 2.** Apórtese un certificado de existencia y representación de Iris CF – Compañía de Financiamiento S.A. y de Bio Bolsas S.A.S., con fecha reciente de expedición.
- 3.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0331-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

2. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción.

3. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2023 del inmueble.

4. Como quiera que al parecer dirige la demanda contra “HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS, MARIA LUCY ALFEREZ VARGAS, FLOR MARINA ALFEREZ VARGAS, MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ y, por ende, se concluye que son personas fallecidas, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquellos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

5. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS, MARIA LUCY ALFEREZ VARGAS, FLOR MARINA ALFEREZ VARGAS, MARIA OLIVA VARGAS VIUDA DE ALFEREZ.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10 Atendiendo la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad, amplíe en los hechos el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia que radicó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

11. Indique por qué allegó el registro civil de defunción de la señora María Vargas y explique dicho anexo.

12. Amplíe en los hechos, por qué en los anexos arrimó las cédulas de Fabian Estrella Cuellar, Francy Carranza Barreto y Marino Arias Hernández. Explique quienes son estas personas.

13. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

14 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ